



Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas
Carrera de Contabilidad

DERECHO TRIBUTARIO

Cuaderno de trabajo

Gloria Viacava Paredes¹

Ciclo 2020-I

¹ Docente de la Universidad de Lima.

Este material de apoyo académico se hace para uso exclusivo de los alumnos de la Universidad de Lima y en concordancia con lo dispuesto por la legislación sobre los derechos de autor Decreto Legislativo 822.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Potestad tributaria..... | 2 |
| Principios constitucionales tributarios..... | 2 |
| Inmunidad tributaria | 3 |
| El tributo y su clasificación | 4 |
| Beneficios tributarios..... | 5 |
| Interpretación de la ley tributaria..... | 5 |
| Analogía e interpretación de la norma tributaria | 6 |
| Domicilio fiscal | 7 |
| Domicilio procesal..... | 8 |
| La deuda tributaria..... | 8 |
| Prescripción de la deuda tributaria | 9 |
| Condonación de la deuda tributaria | 9 |
| Facultad de fiscalización de la deuda tributaria..... | 10 |
| Orden de pago..... | 11 |
| La reserva tributaria..... | 12 |
| Obligaciones de la administración tributaria | 13 |
| Obligaciones de los administrados | 13 |
| Funciones del Tribunal Fiscal..... | 14 |
| Los actos de la administración tributaria..... | 15 |
| Procedimiento de cobranza coactiva | 16 |
| Suspensión de cobranza coactiva | 16 |
| Delitos tributarios | 17 |

TEMA POTESTAD TRIBUTARIA

CASO 1.

En el año 2004 más de 5000 ciudadanos interpusieron una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 54 del D.L N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el D.L N° 592, que señalaba que el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

Ante la controversia, los demandantes señalaron que la Constitución, en su artículo 74, expresa que los tributos se crean, modifican, derogan o se establece una excepción exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades; es decir, que el Estado por mandato constitucional solo puede ejercer su poder tributario a través de la función legislativa, la misma que se expresa a través del -congreso, el Poder Ejecutivo, así como los Gobiernos Regionales y Locales. Señaló además que la precitada norma jurídica, impide que más de 2000 municipalidades se puedan beneficiar con los ingresos que se generarían como resultado del cobro del Impuesto a los Espectáculos públicos no deportivos.

Por su lado, los demandados, quienes serían tanto el Poder Ejecutivo como el Poder legislativo, no cumplieron en contestar la demanda dentro del término de la ley.

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de Inconstitucionalidad; por tanto, el artículo 54 de la Ley de Tributación Municipal debe ser interpretada en el sentido que las calificaciones que realice el Instituto Nacional de Cultura tienen naturaleza declarativa, es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha Ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, por decisión y calificación de dicha Ley que lo prevé expresamente.

En **Sentencia TC Nro.0042-2004-AI/TC.**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué se busca con una Acción de Inconstitucionalidad?
- b) ¿Quiénes tienen potestad tributaria y quiénes deben ejercerla?
- c) En caso se declare inconstitucionalidad del El Art. 54 del D.L N° 776, Ley de Tributación Municipal ¿cuáles serían sus efectos?

TEMA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS.

CASO 2

En 2002, la empresa EMERGIA, quien tenía como objeto instalar un anillo de comunicaciones internacionales usando la tecnología de cable submarino, interpone una acción de amparo contra el MEF y la SUNAD señalando la vulneración a su derecho a las libertades de comunicación internacional, el derecho a la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal y el derecho al respeto del principio de legalidad en materia tributaria debido a que en el 2000 los agentes de ADUANAS se oponían a que la importación se limitara al cable en las 12 millas. A raíz de ello, la SUNAD asumió la facultad para exigir el pago de tributos al cable submarino.

Siendo así, la demandante señala que la administración aduanera cree haber encontrado en la Ley General de Aduanas sustento para desconocer la limitación impuesta por la Constitución, por lo que los actos administrativos que le sirvieron de base vulneran el principio de supremacía de la Constitución. Seguidamente señala que, el artículo 74 de la Constitución sujeta a expresa reserva

legal la creación de tributos, por lo que la inconstitucional interpretación de la administración aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear, por vía de interpretación, una obligación tributaria, imponiendo el pago de tributos aduaneros, en un supuesto no previsto expresamente en ninguna ley.

Por su parte, el **demandado** señala que, según la interpretación literal y sistemática del artículo 54 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley General de Aduanas, se tiene que el territorio aduanero es coincidente con el territorio nacional y que éste comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley, interpretación que no viola en modo alguno el principio de supremacía de la Constitución sobre otras normas. Además, sostiene que el ejercicio de la potestad tributaria ejercida por ADUANAS se ha ceñido al estricto respeto del principio de legalidad y de reserva de ley.

Ante los argumentos de las partes, el **Tribunal constitucional** declara infundada la demanda precisando que, las libertades de comunicación internacional constituyen, por mandato de la Constitución (artículo 54), límites al ejercicio de la soberanía y jurisdicción del Estado peruano, las que, sin embargo, pueden ser objeto de regulación por parte del Estado peruano, y por otro lado sostiene que no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues el Decreto Legislativo N° 809 expresamente prevé el hecho imponible - aspecto material- de la obligación tributaria aduanera (artículo 52), el sujeto acreedor y deudor -aspecto personal- (artículo 11), el momento del nacimiento de la obligación tributaria aduanera -aspecto temporal- (artículo 12) y el lugar de su acaecimiento - aspecto espacial- (artículo 5). En cuanto a la base imponible es la que está prevista en el artículo 13 del Decreto Legislativo mencionado. Cabe precisar que no existe una exoneración tributaria prevista en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su otorgamiento por parte de la administración aduanera significaría una vulneración de los principios constitucionales tributarios de legalidad y reserva de ley que la propia Constitución expresamente prevé.

En **Sentencia TC Nro.2689-2004-AA/TC**.

Ahora nos preguntamos:

- a) A partir de la sentencia: ¿Qué entiende por derechos arancelarios?
- b) Según la sentencia ¿Cómo se diferencia el principio de legalidad con el principio de reserva de ley?

TEMA INMUNIDAD TRIBUTARIA

CASO 3

En 2004, la UNFV interpuso una demanda contra el SAT de la MML con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones de Ejecución Coactiva referidas al cobro de arbitrios por los ejercicios del periodo 1999-2001. El demandante señala que no le corresponde el pago de arbitrios en virtud de las exoneraciones concedidas a las universidades por el artículo 87 de la Ley 23733; que con la posterior entrada en vigor de la Constitución de 1993 dicho régimen de beneficios tributarios no fue derogado al no existir incompatibilidad entre ambas normas, sino complementariedad; y que el sistema universitario tendría una doble protección: por un lado, la Ley 23733, que lo exonera de todo tributo creado; por crearse y, por otro, la Constitución, que lo infectaría de todo impuesto directo o indirecto.

Por su parte, la parte emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda aduciendo que el procedimiento de ejecución coactiva fue iniciado en cumplimiento de la normativa vigente, dado que las resoluciones de determinación que le dieron origen no fueron objeto de impugnación, por lo que quedaron consentidas.

Ante las controversias y los fundamentos de las partes, el tribunal declara infundada la demanda de la UNFV señalando que: a) la ley N°23733 no resulta compatible con el nuevo régimen tributario para las universidades, establecido bajo los alcances de la Constitución de 1993 debido a que debe resultar aplicable lo dispuesto en la Decimosexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, la misma que establece la derogación expresa de la Constitución de 1979. Sin embargo, señala además que se debe tomar en cuenta los criterios de temporalidad y jerarquía; y b) los arbitrios pertenecen a una especie tributaria distinta de los impuestos, por lo que se advierte que no se encuentran incluidos dentro del supuesto de inafectación que prevé el artículo 19° de la Constitución Política a favor de las universidades; siendo así, este tributo resulta exigible a dichas entidades educativas. En consecuencia, del hecho que se exija el pago de esta tasa a la recurrente no se deriva vulneración alguna de sus derechos constitucionales, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.

En **TC Nro. 7533-2006-PA/TC**.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la sentencia ¿Qué tipos de tributos están exentos de ser pagados por las universidades?
- b) ¿En qué se diferencia la exoneración de la inafectación?

TEMA EL TRIBUTO Y SU CLASIFICACIÓN

CASO 4

Martin Salome (el quejoso) solicitó la devolución de las tasas por publicación de avisos de curso legal oficial en el diario El Peruano, alegando que no reflejan el costo real y que la regulación de dicha empresa para publicar los avisos en un tamaño y un entrelineado predeterminado atenta contra la Constitución.

La cuestión a determinar es si el concepto que se desea cobrar por el servicio de publicación en el diario oficial "El Peruano" constituye un tributo y, por lo tanto, establecer si el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre la queja interpuesta.

Cabe señalar que el acreedor tributario es aquel a favor de cual debe realizarse la prestación tributaria, tales como el gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Por su parte, el ámbito de aplicación del Código Tributario, de acuerdo con la Norma II del Título Preliminar, es el de regir las relaciones jurídicas originadas por los tributos, es decir, impuesto, contribuciones y tasas. Sin embargo, al no encontrar una definición de tributo en dicho código, este puede encontrarse en la doctrina, en donde sobresale la definición de Héctor Villegas, que señala que el tributo es la prestación comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

Ahora, conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 181, se transformó la Empresa EDITORIA PERÚ en una empresa que se organizaría como persona jurídica de derecho privado y bajo la modalidad de Sociedad Anónima, con el régimen legal previsto en la legislación para esa clase de sociedades. Como consecuencia a ello, el cobro por el servicio de publicación brindada por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A, no sería una obligación jurídica pecuniaria ex lege, cuyo sujeto activo sería alguien puesto en derecho público designado por ley como acreedor tributario y cuyo sujeto pasivo sería alguien puesto en esa situación por voluntad de la ley, toda vez que tiene un origen contractual, por lo que no tiene naturaleza tributaria, no correspondiendo que la queja sea conocida por el Tribunal Fiscal.

En **RTF N°00191-7-2010**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué señala Héctor Villegas sobre la definición de los tributos?
- b) Según lo leído: ¿La tasa puede ser de origen contractual?

TEMA BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CASO 5

Mia Rojas es productora de café acreditada ante el MINAGRI y ha cumplido con todos los requisitos formales para su acogimiento al Régimen de Promoción de la Inversión de la Amazonía agregando que la Administración no puede desconocerle tal beneficio tan solo por no haber cumplido con la presentación del formulario, siendo este un acto declarativo.

Además añade que si bien por un error voluntario presentó el Formulario virtual en julio de 2004, indicando encontrarse afecta al Régimen General de Impuestos a la Renta, ello no puede significar una renuncia tácita, menos voluntaria al referido beneficio, más aún si fue subsanado mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria y que al no encontrarse en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 6° del Reglamento de la Amazonía, la Administración estaría vulnerando su derecho de defensa.

Por su parte, la Administración alega que, al haber presentado la declaración jurada del IR de mayo de 2004, se acogió válidamente al Régimen General del Impuesto a la Renta, y por ende operó un cambio de régimen, encontrándose obligada al pago de Impuesto a la Renta de 2004. Además, señala que no cumplió con presentar el formulario 2119 dentro de la fecha de vencimiento del mes de enero de 2004.

Ahora bien, el tribunal señala que la Ley N°27037 prescribe que para el goce de los beneficios tributarios señalados en el artículo 12°, 13°, 14° y 15°, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70%. Por su parte, el artículo 12.3 de la referida Ley, señala que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamientos de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta. Por su parte, también señalo que en la ley no existe una norma que establezca como causal para excluirse del beneficio presentar una declaración jurada por el IGV e IR, ni la posibilidad de efectuar un cambio de régimen a la mitad del ejercicio. Siendo así, el tribunal decidió recovar la Resolución y dejar sin efecto la Orden de Pago.

En **RTF N°17350-5-2012**.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Con qué beneficios tributarios cuentan las empresas que promueven la inversión en la Amazonía?
- b) ¿Qué son las notas de crédito?
- c) Según la RTF ¿un contribuyente puede efectuar un cambio de régimen a la mitad del ejercicio? ¿por qué?

TEMA INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA

CASO 6

En el 2004 se presentó en el anfiteatro Nicomedes Santa Cruz un evento de música clásica denominado "Recordando a los Beatles", el cual fue calificado como espectáculo cultural no deportivo por el Instituto Nacional de Cultura. A dicho evento se le calificó como un espectáculo en vivo de música clásica en la que intervinieron 35 músicos integrantes de la Sinfónica Nacional, quienes interpretaron temas clásicos de Los Beatles, por lo que se señala, que dicho evento estaría exento de Impuesto a los Espectáculos Públicos no deportivos. Sin embargo, la administración

tributaria señala que al evento no le corresponde la exoneración de dicho impuesto, por cuanto de conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, no califica como espectáculo público exonerado del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

Ahora bien, debe señalarse que dicho impuesto grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el INC y que la obligación tributaria se origina al momento del pago de derecho a presenciar el espectáculo.

Respecto a la calificación como espectáculo público cultural por parte del INC, se debe señalar que estas tienen naturaleza declarativa, mas no constitutiva, para efecto de la exoneración al pago de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha ley están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos. De ahí el INC no puede extender la calificación de cultural, por analogía o por vía interpretativa, a otros espectáculos que no sean los que están previsto numerus clausus en el artículo 54° referido.

Ante lo referido, el Tribunal Fiscal resuelve confirmar la Resolución de Departamento N°66-29-00002091.

En **RTF N°01036-7-2009**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿El evento de música debe estar exento del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos? ¿por qué?
- b) ¿Qué entiende por el término numerus clausus?

TEMA ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

CASO 7

Alan Chávez alega que su vehículo de placa de rodaje Nª YI-9912 es un remolcador por lo que no cabe que sea considerado dentro de la base imponible del Impuesto al patrimonio vehicular que está obligado a pagar.

Ante el caso, se tomó el siguiente criterio: El impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tractocamiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal.

Ahora bien, el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor a tres años.

Al respecto, en cuanto al ámbito de aplicación de los tributos, el artículo 1° del TUO del Código Tributario, prevé que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Asimismo, el artículo 2° del citado Código, señala que dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como su generador. Por consiguiente, para que nazca una obligación tributaria es indispensable que se realice el presupuesto de hecho o hipótesis de incidencia que establece la norma tributaria.

Ante lo ya señalado, se concluye que el Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tractocamiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal.

En **RTF N°03708-8-2012**.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la resolución ¿qué se entiende por analogía?

- b) ¿Qué interpretación utilizó la administración para gravar al contribuyente el impuesto al patrimonio vehicular?

TEMA DOMICILIO FISCAL

CASO 8

La Administración Tributaria le realizó un procedimiento de fiscalización a la quejosa, el cual no estaba arreglada a ley debido a que fue efectuada en el domicilio fiscal que tenía al iniciar sus actividades, el cual a la fecha de la diligencia de la notificación ya no constituía ni era contribuyente, al encontrarse de baja definitiva del padrón SUNAT por cierre de su negocio.

Debe precisarse que el artículo 12 del Código Tributario dispone que cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal, se presumirá como tal, cualquiera de los siguientes lugares: a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando existiese permanencia en un lugar mayor a seis meses, b) Aquel donde desarrollara sus actividades civiles o comerciales y c) Aquél donde se encontraran los bienes relacionados con los hechos que generaran las obligaciones tributarias, asimismo, dispone que en caso existiera más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que eligiera la Administración Tributaria.

Ahora, que de acuerdo con la décima disposición complementaria final del D.L N°981, el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyente subsistirá en tanto la SUNAT deba notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido, y que tal notificación se efectuará conforme con lo señalado por el artículo 104° del Código Tributario.

Cabe señalar que a la fecha que se notificaron las Órdenes de pago, la quejosa se encontraba de baja definitiva del Registro Único de Contribuyentes, el domicilio antes mencionado ya no constituía su domicilio fiscal, por lo que correspondía que la Administración efectuara dichas diligencias conforme con lo dispuesto por el artículo 12°. Por su parte, la Administración no acreditó que hubiese seguido el procedimiento regulado por el indicado artículo 12° y que el domicilio en referencia constituyera alguno de los supuestos establecidos por éste. Además, debe precisarse que la quejosa se encontraba en situación de “no habido” desde noviembre de 2006 hasta noviembre de 2010, en que pasó a condición de “habido”.

Ahora bien, el artículo 104 del Código Tributario señala que cuando se tenga la condición de no habido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las siguientes formas: a) mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargo de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, y b) Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad. Siendo así, la Administración afirma que el domicilio fiscal de la quejosa tenía la condición de “no habido” desde noviembre de 2006 hasta noviembre de 2010, sin embargo, no ha acompañado la documentación que sustente las razones que conllevaron a que al domicilio fiscal de la quejosa se le otorgara la condición de “no hallado y posteriormente de “no habido”.

Ante los fundamentos previamente señalaos, el Tribunal Fiscal declaró fundada la queja presentada.

En **RTF N°02769-9-2011**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué entiende usted por el término domicilio fiscal?
- b) ¿Qué lugares se pueden presumir como domicilio fiscal para una persona natural, si esta no ha fijado uno?

TEMA DOMICILIO PROCESAL

CASO 9

Rosa Álvarez sostiene que la administración le solicito varios documentos y que señale un domicilio fiscal y procesal dentro del radio urbano del Distrito de Chacayan, con lo que no se encontraba de acuerdo, señalando además una vulneración al artículo 11° del Código tributario, dado que si bien dicho artículo le permite a la administración solicitar la modificación del domicilio fiscal, siempre que exista causa justificada para hacerlo, dicha norma también presenta excepciones a efectos de requerir el cambio solicitado.

En el caso en concreto, Rosa cuenta con un domicilio fiscal dentro del territorio nacional, ubicado en San Isidro en Lima, el cual a su vez es el lugar donde se encuentra su negocio, por lo que no procedería el cambio solicitado, lo cual no ha sido advertido por la Administración.

Por su parte, la Administración argumentó que se le solicitó a la quejosa que no cambie su domicilio fiscal, sino que solo señale un domicilio dentro del radio urbano del distrito de Chacayán.

Ante ello, se afirma que la Administración le exhortó a que señale un domicilio fiscal y procesal dentro del radio urbano del Distrito de Chacayán, sin embargo, no alude a norma legal alguna que sustente su solicitud. A su vez, tampoco da cuentas de las circunstancias concretas por las cuales ampara su pedido a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11° del Código Tributario, siendo así que recién con el escrito remitido por la Administración pretendía exponer las razones por las cuales se sustentaba su requerimiento. De este modo, dicho requerimiento de la Administración no se encuentra motivado, toda vez que no expone las razones fácticas de dicha solicitud, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 103° del Código Tributario, debiendo precisarse además que de conformidad con el artículo 11 del Código tributario solo es posible fijar un domicilio procesal en los procedimientos regulados por el Libro III del Código tributario.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal ampara y declara fundada la queja presentada.

En **RTF N°03076-Q-2014**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Es lo mismo hablar de domicilio fiscal que de domicilio procesal?
- b) ¿En qué casos la Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal?

TEMA LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 10

Raúl Pérez sostiene que a la fecha en que solicitó el fraccionamiento ya había prescrito la acción de cobro de la Administración respecto de las deudas autoliquidadas de agosto de 1997 a enero de 2007, precisando que el mencionado acogimiento no constituye una renuncia a la prescripción ya ganada.

Por su lado, la Administración manifiesta que no ha operado la prescripción, toda vez que se han producido actos de suspensión. Asimismo, precisa que la solicitud de acogimiento a un fraccionamiento constituye la renuncia a la prescripción.

De tal modo, el tribunal sostiene que la presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada; el cual conforme con el procedimiento establecido fue propuesto para ser declarado como criterio recurrente. Por otro lado, las órdenes de pago, a pesar de haberse interrumpido las fechas de los plazos prescriptorios e iniciándose en cada caso uno nuevo a partir del día siguiente, estos ya habrían vencido

Ante lo ya señalado, al no haberse verificado ningún otro acto de interrupción o suspensión ocurrido hasta el vencimiento de los plazos prescriptorios antes señalados, a la fecha de

presentación de la solicitud de prescripción, esto es, el 7 de enero de 2016, ya había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas, por lo que corresponde revocar la Resolución.

En **RTF N°07419-10-2014**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué entiende por impuestos inmediatos y por impuestos periódicos? ¿Qué diferencias encuentra?
- b) Según el Código Tributario: ¿Cuáles son los plazos prescriptorios a la deuda tributaria?

TEMA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 11

Jorge Núñez alega que no se le ha notificado acto administrativo alguno que haya interrumpido el plazo prescriptorio respecto de la acción de la Administración para sancionarlo por no haber presentado la declaración jurada correspondiente al Impuesto al patrimonio vehicular de 1999, por lo que dicha acción ha prescrito al haber transcurrido más de cinco años.

Por su parte, la Administración denegó la solicitud de prescripción debido a que no había transcurrido el plazo exigido por el artículo 43 del Código Tributario.

La controversia consiste en establecer si operó la prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones, por no haber presentado el recurrente la declaración jurada correspondiente al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999 dentro del plazo establecido.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Siendo así, el tribunal señala que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificados en el numeral 1) del artículo 176° del texto original del Código Tributario y su modificatoria, es de 4 años.

En **RTF N°09217-7-2007**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿En qué supuestos la deuda tributaria prescribe a los 10 años?
- b) ¿Cuál es el plazo de prescripción para las deudas tributarias declaradas por el contribuyente?

TEMA CONDONACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 12

Patricio Larrañaga solicita que lo exoneren del Impuesto al Patrimonio Vehicular debido a que le robaron su automóvil. Sin embargo, la Administración señala que la solicitud presentada es improcedente pues las normas que rigen dicho impuesto no contemplan

como causal de exoneración el robo de vehículos. Además, debe señalarse que los artículos 30 y 31 de la Ley de Tributación Municipal señalan que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos móviles, camionetas, station wagons, camionetas, buses y ómnibuses, con la antigüedad no mayor de tres años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Por su parte, debe señalarse que en el artículo 217° de la LPAG, se sostiene que en el caso que la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, si cuenta con los elementos suficientes para ello. Además, en la copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo se aprecia que fue inscrito por primera vez en el Registro de Propiedad Vehicular el 22 de noviembre de 2001.

Ahora bien, el 6 de mayo de 2004, el recurrente presentó un escrito solicitando que se dejara sin efecto el Impuesto debido que su vehículo fue robado. Dicho escrito fue tramitado a la Administración como una solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002-2004, declarándola improcedente, al considerar que no existe norma alguna que contemple como causal de exoneración para tal tributo el robo de vehículos; no obstante, el escrito debió ser tramitado como una solicitud de condonación, toda vez que la prestación del recurrente era que se le dispensara del pago de una deuda que fue generada en una fecha anterior a aquella en que ocurrió el mencionado robo. Ahora, según lo señalado por el artículo 54 del Código Tributario, la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y agrega que, excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

Siendo así, se señala que no existe norma alguna con rango de ley que, en situaciones como en la del robo del vehículo, condone las deudas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, por lo que lo solicitado es infundado.

En **RTF N°10296-5-2007**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Cuáles son las diferencias entre condonación y exoneración del tributo?
- b) ¿Qué tipos de tributos pueden condonar las municipalidades?
- c) ¿Ante que supuestos se puede condonar?

TEMA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 13

La empresa “Granja Esmeralda” sostiene que, luego de la adjudicación de la buena pro con la Marina de Guerra del Perú, le brindó sin costo alguno el servicio de beneficio y congelamiento de los pavos, por lo que como consecuencia de la prestación de este servicio finalmente sólo se entregó 50,500 kilos de pavo beneficiado, debiendo tenerse en cuenta el precio de kilo pagado por la Marina en la compra de pavos, ya que ello demuestra que las partes pactaron la venta de pavos vivos. Siendo así, debe señalarse que la venta de pavos vivos estuvo exonerada del IGV según el D.L N°666.

Por su parte, la Administración sostiene que se ha detectado al contribuyente omisiones e irregularidades en el pago del IGV en el periodo 1995/1996, por lo que se reabrió la fiscalización del período de 1992, en aplicación del artículo 81° del Código Tributario.

Respecto con el reparto efectuado a la base imponible del IGV por la venta de pavos beneficiados, se tiene que la Resolución de Determinación N°015-3-05000 fue emitida por

no haberse gravado con dicho impuesto la venta de animales beneficiados. Además, se verifico que los servicios complementarios de beneficio, congelamiento y embolsado no se encontraban referenciados en la factura N°3809, ni en alguna nota de contabilidad, por lo que se advierte la existencia de una operación gravada con el IGV.

Ahora bien, la Administración tenía la facultad de fiscalizar el ejercicio gravable 1992 encontrándose fiscalizando el ejercicio 1996 si, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 81 del CT, que señala que la Administración suspenderá su facultad de verificación o fiscalización por lo ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la fiscalización de los últimos 12 meses tratándose de tributos de liquidación mensual no se detecten presentaciones de declaraciones de determinación de la obligación tributaria posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización.

Por otro lado, respecto a si la venta de pavos beneficiados estuvo exonerada del IGV, debe señalarse que la recurrente se encontraba obligada a transferirle a la Marina de guerra, a título oneroso, pavos vivos, pero adicionalmente en promoción realizaría el servicio de matanza, eviscerado y congelado.

De tal modo, la empresa al vender pavos vivos no estaría obligada al pago del impuesto. Ahora bien, si bien el contrato de compraventa estuvo referido a la adquisición de animales vivos, finalmente se entregó animales beneficiados, siendo así, el producto pudo ser ofrecido de manera directa.

Teniendo esta figura, se sostiene que en el acta se dejó constancia que el costo de dichos servicios fue pagado. Siendo así, se puede concluir que, si bien formalmente se dio al negocio la apariencia de una operación de venta de pavos vivos con un servicio adicional de matanza, eviscerado y congelado, se trataba en sí, de una distorsión de la realidad económica.

En **RTF N°622-2-2000**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Se puede suspender la fiscalización de la administración tributaria?
- b) ¿Qué entiende por eludir un impuesto?

TEMA ORDEN DE PAGO

CASO 14

La empresa R&J S.A. sostiene que su recurso de reclamación fue presentado para que se deje sin efecto la Orden de Pago, sustentándose en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario el cual señala que no es requisito el pago previo.

Por su parte, la Administración sostiene que en octubre de 1997 se le requirió al contribuyente la acreditación de pago de la totalidad de la deuda tributaria consignada en la Orden de Pago reclamada, no cumpliendo con la subsanación solicitada dentro del plazo de 15 días otorgados al ampro del artículo 140° del Código Tributario, por lo que debe declararse inadmisibile la reclamación.

La controversia consiste en establecer si el recurso de reclamación interpuesto contra la Orden de Pago resulta inadmisibile. Siendo así, se aprecia que la Orden de pago se emitió por la omisión al pago de regularización del IR del ejercicio 1996, sin embargo, debe precisarse que en el expediente aparecen las copias de pago, en las cuales la recurrente efectúa los pagos con posterioridad a la emisión de dicha orden.

Ahora cabe precisar que, si bien el artículo 136° del Código tributario establece que para interponer reclamación contra las Órdenes de pago es requisito el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada a la fecha en que se realice el pago, salvo la excepción contemplada en el segundo párrafo del artículo 119, el cual preceptúa, que tratándose de ordenes de pago y cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente la Administración esta facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la Orden de pago.

Siendo de este modo, el tribunal decide revocar la apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación.

En **RTF N°401-3-2000**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué entiende por Orden de pago?
- b) Explique las facultades de la Administración Tributaria.

TEMA LA RESERVA TRIBUTARIA

CASOS 15

M&F S.A.C cuestiona que la Administración solo le ha brindado acceso parcial al Expediente del cual es parte, alegando a su vez que los argumentos de la Administración no tienen sustento legal pues los documentos que se le negaron no forman parte de la reserva tributaria regulada en el artículo 85° del Código Tributario.

Por su parte, la Administración señaló los folios que no se le exhibieron a la quejosa, por cuanto correspondían a información de terceros la cual se encuentra protegida por la reserva tributaria al contener datos de la cuantía y la fuente de las rentas, gastos o base imponible. A su vez, la Administración precisa que en el artículo 131° del Código Tributario se señala que, tratándose de procedimientos de fiscalización, los deudores tributarios tendrán acceso a los expedientes en que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria. A su vez, hace referencia al artículo 85°, el cual señala los documentos que tendrán carácter de información reservada y que únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios.

Siendo así, el TF analizó los folios a los que no se le dio acceso a la quejosa, en los cuales había información que estaba dentro de la esfera de la reserva tributaria. Empero, a su vez también se encontraban datos que no estaban dentro de la misma, tales como un oficio el cual solicitaba proporcionar la documentación vinculada a la legalización del registro de compras o un resumen estadístico de fiscalización, los cuales no contaban con lo señalado en el artículo 85 del Código tributario.

Finalmente, el Tribunal precisó que si bien el artículo 131° del Código tributario establece que tratándose de procedimientos de fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en que son parte y se encuentren culminados, se advierte que en Resoluciones anteriores se ha establecido que el único límite a dicho acceso, es respecto a aquella información que este referida a terceros y se encuentre comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria. Siendo así, el Tribunal declaró fundada la queja referido a los folios que no contenían información que este prevista en la reserva tributaria, y a su vez declaro infundada a las demás que si contenían documentos que están señaladas en el artículo 85° del Código Tributario.

En **RTF Nro. 00472-Q-2015**

Ahora nos preguntamos

- a) Según el artículo 85° del Código Tributario ¿Qué comprende la reserva tributaria?
- b) ¿Cuáles son las excepciones a la reserva tributaria?

TEMA OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CASO 16

Paula&Vero S.A.C sostiene que solicitó la revisión de los contratos de compra venta de concentrados de mineral que sustentan las facturas de los terceros independientes utilizados como sus comparables, debido a que le resulta imprescindible conocer el contenido de los mismos para poder determinar la conformación del precio de venta de los concentrados, no obstante, se le denegó su solicitud, y como consecuencia, señala que se infringió el numeral 18 del artículo 62 del Código Tributario, el cual dispone que la Administración debe facilitar al contribuyente el acceso a la información de los terceros independientes.

Siendo así, la Administración indicó que no podía brindarles acceso a los contratos de compra venta puesto que dicha información se halla relacionada con los procesos de producción y/o comercialización de los comparables, por lo que tiene carácter de información confidencial.

Ahora bien, en el inciso e) del artículo 92 del código, se establece que los deudores tributarios tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que son parte. A su vez, el artículo 131° establece que, tratándose de procedimientos de fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria. Por su parte, el numeral 18 del inciso 62° establece que, para el ejercicio de su función fiscalizadora, la Administración puede exigir a los deudores que designen hasta dos representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración tributaria, sin embargo, se precisa que esta norma no comprende secretos ni diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial, protegidos por la ley de la materia, y a su vez tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

De este modo, la Administración no procedió con la solicitud puesto que dichos documentos trataban información confidencial relacionada con procesos de producción, en tanto que las cláusulas que contienen son la materialización de la voluntad de las partes que fijan detalles que se vinculan con la estrategia adoptada y cuya difusión podría afectar la competitividad, asimismo señala que dichos contratos incluyen elementos que se hayan vinculados con la cuantía y fuentes de rentas, bases imponibles y otros vinculados a ellos.

Siendo así, se apreció que la actuación de Administración se encuentra de acuerdo a ley y no implicó la afectación del derecho de defensa de la quejosa, por lo tanto, se declaró infundada su queja.

En **RTF Nro. 00759-Q-2014**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Los deudores tributarios tienen acceso a todo el expediente del que son parte? ¿Por qué?
- b) ¿En qué casos los representantes de los deudores tributarios no tienen acceso a la información de terceros?

TEMA OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

CASO 17

La recurrente sostiene que constituye un absurdo jurídico el exigir que el comprador de un determinado producto o el usuario de algún bien o servicio tenga la obligación de constituirse a las

oficinas de la SUNAT para verificar la legalidad de los comprobantes de pago que se emiten. A su vez, el contribuyente ha mantenido relaciones con la SUNAT, según se aprecia de los documentos que adjuntó, los cuales fueron notificados en el Jr. Leguía N°315, Cajamarca, donde vivió hasta 1998.

Por otro lado, la Administración señaló que en la etapa de fiscalización se repararon las facturas emitidas por el recurrente, por ser comprobantes de pago en los que se consigna un domicilio fiscal falso y porque el citado proveedor tiene la condición de no habido. El contribuyente consigna sus comprobantes de pago en la dirección Av. San Martín N°560, Cajamarca, sin embargo, el domicilio fiscal que declaró es en Jr. Leguía N°315, donde está como no habido. Como consecuencia, los comprobantes de pago devienen en falsos de conformidad por lo dispuesto en la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Ahora bien, el objeto de controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de multa han sido emitidas conforme a ley.

En marzo del 2000, se comunicó a la recurrente el inicio de la fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los periodos de marzo de 1999 a febrero del 2000, para tal efecto, se emitió un requerimiento que solicitaba la presentación de los registros de compras y ventas, de las declaraciones de pago mensuales del IGV e IR y comprobantes de pago de compras y ventas. Siendo así, se encontraron irregularidades en la fiscalización efectuada y como consecuencia, se amplió el período objeto de verificación, solicitándole a la recurrente que sustente los reparos efectuados al crédito fiscal de los periodos enero, febrero, mayo a diciembre de 1998, marzo a diciembre de 1999 y enero y febrero de 2000. Como consecuencia, se sostuvo que los comprobantes eran falsos y además el proveedor tenía la condición de no habido.

Siendo así, el tribunal confirmó la Resolución de Oficina Zonal Cajamarca.

En **RTF Nro. 00761-5-2003**

Ahora nos preguntamos:

- a) Según lo leído ¿Qué obligaciones de los administrados se infringieron en el caso?
- b) ¿Hay sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias?

TEMA FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

CASO 18

Hiro Kohatsu sostiene que ha adquirido la calidad de pensionista a partir del 1 de diciembre de 2001, por lo que le resulta aplicable el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial prevista en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Señala además que su condición de pensionista rige a partir del momento en que reúne tal calidad y no a partir de la fecha de emisión de la resolución que lo reconoce como tal. Por su parte, indica que corresponde a la Administración constatar si posee otro inmueble, mediante su base de datos.

Por su lado, la Administración señala que el recurrente debe cumplir con el pago de su deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales como se advierte de su estado de cuenta corriente, debiendo presentar una declaración jurada indicando que la propiedad ubicada en la A. Santa Rosalía 336-340-346 es la única propiedad que posee.

De conformidad con el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, que establece que “Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto está constituido por la pensión que reciben y esta no excede de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto predial, un monto equivalente a 50 UIT. Además, se debe cumplir con el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. Para gozar de este beneficio se requiere: i) tener la calidad de pensionista, ii) ser propietario de un solo inmueble, iii) que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) que el inmueble este destinado a vivienda del pensionista y v) que el

ingreso que percibe el pensionista este constituido por la pensión que reciba y no exceda de 1 UIT mensual.

Ahora bien, se le solicitó al recurrente que presente su Declaración jurada indicando que su inmueble es la única propiedad que posee, en cumplimiento de la Ley N°26952, así como que cumpla con cancelar la deuda que mantiene pendiente de pago según los estados de cuenta corriente, sin embargo, no se puede considerar como requisito realizar el pago de la deuda. Además, en cuanto a la deuda de Arbitrios, se deberá considerar que los valores que se emitan deben sustentarse en ordenanzas que cumplan con los parámetros de validez y vigencia expuestos por el TC, siendo además que el recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente.

Siendo así, el tribunal resolvió nulo el confesorio de la apelación interpuesta.

En **RTF N°01480-2-2006**.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la RTF ¿en qué casos un pensionario se puede exonerar del Impuesto Predial?
- b) ¿cuáles son las funciones del Tribunal Fiscal?

TEMA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CASO 19

Samantha Quiroz manifiesta que no se le ha notificado en ningún acto administrativo que tributo se le está imputando. Además, señala que no se le ha notificado la Resolución de Ejecución coactiva que le da un plazo de 7 días para pagar la deuda como a su vez sostiene que el Ejecutor coactivo ha ordenado trabar medida cautelar de embargo en forma de retención.

Siendo así, el artículo 104° del CT establece que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente, por cualquiera de los medios señalados en dicho artículo, entre ellas, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. Respecto al domicilio fiscal, se hace mención que en el artículo 11° del CT, según el cual este es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del deudor tributario de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios, precisándose que el domicilio fiscal fijado se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida por está. A su vez, la Ley de procedimiento de ejecución coactiva establece que la notificación de los actos administrativos de las entidades de la Administración Pública nacional se realiza: a) por notificación personal con acuse de recibo en el domicilio del obligado o por correo certificado, b) mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el diario Oficial y en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación en dicha localidad, cuando el domicilio del obligado fuera desconocido, y c) Por carteles, cuando no fuera posible efectuarla notificación de acuerdo a lo señalado en los incisos anteriores.

Ahora bien, dicha disposición se refiere a los Procedimientos de Cobranza coactiva de obligaciones no tributarias y obligaciones tributarias de los gobiernos locales. Siendo así, el auxiliar coactivo luego de dejar constancia de la negativa de recepción de dicha resolución, procedió a pegarla en la puerta, sin embargo, la Ley de procedimiento de ejecución coactiva señala que en estos casos se debe proceder a la notificación por carteles. De esta manera, el acto de notificación no se realizó conforme con lo establecido por la citada Ley, por lo que dicha resolución no surtió efecto de dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva procediendo a declarar fundada la queja.

En **RTF Nro. 878-2-2001**

Ahora nos preguntamos:

- a) Según el Código Tributario ¿Cuáles son las formas de notificación?

- b) Según la resolución ¿En qué casos es aplicable la Sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva?

TEMA PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

CASO 20

Romina Sanz sostiene que la Administración ha iniciado procedimientos de cobranza coactiva por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2005 vulnerando lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva. Además, señala que en febrero de 2006 la Administración le notificó mediante una Carta la Ordenanza que aprobó el Régimen Tributario de los arbitrios municipales para los años 2002 a 2006. Agrega que dicha ordenanza, publicada en diciembre de 2005, no puede ser aplicada retroactivamente.

Ahora bien, mediante la revisión de documentación, se le trabó un embargo en forma de extracción de bienes por una deuda por concepto de Impuesto Predial de los años 2002 a 2005.

Por su lado, el Tribunal señala que respecto a la cobranza coactiva del Impuesto predial de los años 2002 a 2005 se requiere que la Administración remita informe sobre: i) El procedimiento de cobranza coactiva iniciado por concepto de Impuesto Predial de los años 2002 a 2005, ii) Los valores que sustentan el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, y iii) la notificación de los valores que sustentan al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento, y de otra resolución de ejecución coactiva emitida. A su vez señala que debe remitir original o copia autenticada de los valores, de las resoluciones de ejecución coactiva, de sus respectivas constancias de notificación, así como toda documentación e información que sustenten el informe solicitado.

Siendo así, el tribunal dispone la suspensión temporal de los procedimientos de cobranza coactiva iniciados hasta que se remita la información solicitada y dicho tribunal emita un pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta.

En **RTF Nro.01438-2-2006**

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué se entiende por cobranza coactiva?
- b) ¿Sería lo mismo hablar de cobranza coactiva y de cobranza forzosa? ¿Por qué?

TEMA SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA

CASO 21

Jeffrey Bossio sostiene que la Administración le ha iniciado dos procedimientos de cobranza coactiva, pese a encontrarse en trámite de recurso de apelación contra la una Res. directoral que declaró infundada la reclamación formulada contra los citados valores. Además, sostiene que la Administración le denegó suspender los procedimientos de cobranza coactiva debido a que no interpuso oportunamente la reclamación, como también dispuso trabar el embargo en forma de retención definitiva. Sostiene además que la deuda materia de cobranza coactiva es de cargo de la empresa S&P E.I.R.L. por cuando tenía la calidad de arrendataria del inmueble durante el período octubre del 2000 a octubre de 2001, siendo declarado el contrato de arrendamiento oportunamente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el inciso c) del numeral 31.1 del artículo de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva señala que el ejecutor, bajo responsabilidad, deberá suspender el procedimiento cuando se haya presentado, dentro de los plazos de la ley, recurso impugnativo de reclamación, de apelación ante la municipalidad provincial de ser el caso, apelación ante el tribunal fiscal o demanda contenciosa administrativa que se encontrará en trámite. Por consecuente, se debe precisar que Jeffrey formuló un recurso de apelación en octubre de 2003, esto es, dentro el plazo de la ley, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley, procedería la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva.

En tal sentido, el tribunal declara fundada la queja, debiendo suspender los procedimientos de cobranza coactiva.

En **RTF Nro. 03134-2-2005**.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿En qué supuestos se puede suspender la cobranza coactiva?
- b) Explique las etapas de reclamación y apelación.

TEMA DELITOS TRIBUTARIOS

Caso BACONGESA

La empresa Balarezo Construcciones Generales S.A. (BACONGESA) falsificó 176 facturas (1995-1997), mediante la **modificación y clonación de facturas y contratación de proveedores falsos** con lo que defraudó al fisco por S/. 5'933,382. En el 2015 la deuda superaba los 20 millones de soles. El representante de la empresa y accionista de la misma, se entregó en abril del 2015, debe cumplir pena privativa de la libertad hasta abril del 2023. Se verificó que la Empresa Comercial Alvarado emitió factura por S/.9 y se contabilizó en BACONGESA por S/. 751,483. Además se identificó una segunda Factura por S/. 27 que se contabilizó por S/.593,764. Por otro lado, la Empresa Artículos Sanitarios emitió 3 facturas por montos inferiores a S/.20 a favor de BACONGESA y se verificaron que fueron registradas por S/.728,000, S/.425,000 y S/.399,000 (+o-1'500,000). Se verificó que el proveedor las emitió a otra empresa distinta. Finalmente, la Sra. Rosa Patricia Li Sotelo vendió facturas falsas a BACONGESA y se puso de acuerdo para operaciones no reales.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué delitos se han cometido en cada uno de los hechos descritos? Identifique en cada caso quién es el autor.
- b) Explique usted si el contribuyente debe seguir dos procedimientos distintos a la luz de los señalado en el Código Tributario.